

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. RIVERO, —calle de Platerías, n.º 7, —á 60 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enajenacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 441.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real orden que sigue:

«Lmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, á consecuencia de la disposicion tomada por el Gobernador civil de esa provincia para que el Administrador de Propiedades de la misma suspenda, durante los cuarenta dias de que trata el art. 8.º, título II de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las ejecuciones que seguia dicha Dependencia contra varios deudores de la villa de Robledo de Chavela por plazos vencidos de fincas compradas al Estado, y otros excesos cometidos en las propias fincas; y considerando que el artículo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se refiere á delegados especiales, enviados por los Gobernadores civiles con ob-

jeto de conservar el orden público, ó inspeccionar la administracion municipal, ó cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviera noticia de abusos graves que se hubiesen cometido: Considerando que la prohibicion consignada en el expresado artículo no comprende á los comisionados que expide la Administracion para hacer efectivas las obligaciones sin satisfacer, procedentes de bienes nacionales, entregadas á la Hacienda en pago de fincas compradas á la misma: Considerando que la indole de estas obligaciones, expedidas á favor del Tesoro público y vencidas á plazos fijos, no pueden dejarse de hacer efectivas á sus respectivos vencimientos, sin producir su falta de pago la accion ejecutiva que lleva consigo esta clase de documentos, y que así la ejercita la Administracion como lo verifican los particulares: Considerando que tanto la prescripcion establecida por dicha ley de 25 de Setiembre de 1863, respecto al envío de delegados especiales á los pueblos en época de elecciones, como la de que trata el párrafo 5.º del Art. 8.º de la de 22 de Junio de este año, no se contraen ni tienen relacion con los comisionados de apremio que expide la Administracion contra particulares deudores á la misma por descubierto en el pago de sus obligaciones, entregadas en pago de bienes nacionales comprados al Estado, pues que tal interpretacion equivaldria á anular la Administracion pública durante el período electoral; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido

declarar que, no estando comprendidas en las prescripciones de las expresadas leyes las comisiones que expidan las Administraciones de Propiedades para hacer efectivas las cantidades que se adeuden por descubiertos de plazos ú otras causas, continúen los procedimientos contra los vecinos deudores de la villa de Robledo de Chavela, que ha promovido la presente consulta, y sirva esta resolusion como medida general para todos los casos de igual naturaleza. Lo que por orden de S. M., comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público y para los efectos oportunos. Leon 26 de Octubre de 1864.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 25 de Octubre.—Núm. 267.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Por Real orden de 22 de Diciembre de 1853 se dispuso que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de los Audiencias que llevan 10 años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideracion de Jueces de primera instancia de término, pudiendo optar además los del Tribunal supremo á la categoría de Magistrados de Audiencia á los 15 años de servicio en igual forma; siendo condicion precisa para obtener dichas categorías que los Relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á represion alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que

hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia honradez y notorio crédito, y á completa satisfaccion de las Salas respectivas y de la de Gobierno. Y por otra de 6 de Julio de 1863 se resolvió que se enenten á los Relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente los años en que hayan desempeñado interinamente las Relatorias y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorias.

Pero habiéndose suscitado dudas acerca de la genuina inteligencia y aplicacion que convendría dar en lo sucesivo á la mencionada Real orden de 6 de Julio, se ha oido sobre el particular á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia; y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para obtener los Relatores de los Tribunales Supremo y superiores la categoría á que pueden tener derecho, según lo prescrito en la Real orden de 22 de Diciembre de 1853, se les cuente:

1.º Todo el tiempo que hayan desempeñado Relatorias interinamente ó por sustitucion, ya de Real orden, ya por sombramiento de las Salas de Gobierno, pero siendo solo de abou, en el caso de sustitucion, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoria por imposibilidad ó ausencia legitima del propietario.

Y 2.º Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfaccion del Tribunal superior.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningun caso podrán optar los Relatores á la categoría correspondiente con acumulacion de otros servicios, sino despues de haber servido Relatorias en propiedad por la tercera

parte del tiempo necesario para la obtencion de la categoria.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864. —Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Gaceta del 24 de Octubre.—Núm. 298.

1 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Arnaiz, autorizado para llevar las aguas del rio Arlanzon á una fabrica de barinas que poseia en el sitio llamado el Morco, ocupó con las obras necesarias para la conduccion de las aguas unos terrenos públicos, sobre cuya valoración se siguió pleito entre Arnaiz y el Ayuntamiento de Burgos, recaeando sentencia ejecutoria en 6 de Marzo de 1857, por la que se declaró que Arnaiz debía satisfacer al Ayuntamiento la cantidad de 1.056 reales, un que el perito D. Angel Calleja habia tasado el valor del terreno ocupado por Arnaiz con los trampones y nuevo cauce para conducir aguas del rio Arlanzon á su fabrica del Morco:

Que habiendo plantado Arnaiz algunos árboles y arbustos en los terrenos sobre que verso el pleito citado, la Municipalidad de Burgos acordó arrancarlos, como se verificó en Abril de 1857, fundándose en que no habia obtenido licencia del Ayuntamiento, y en que las ordenanzas municipales prohibian las plantaciones en los álveos de los rios:

Que Arnaiz se alzó de esta providencia, primero en la via gubernativa y despues en la contenciosa, pudiendo que se condenara al Ayuntamiento á pagar el valor de los 1.051 árboles que habia hecho arrancar; y por Real decreto de 12 de Julio de 1863 publicado en 5 de Setiembre, se confirmó la sentencia del Consejo provincial, por la que se absolvió de la demanda al Ayuntamiento, fundándose en la confirmacion; primero, en que Arnaiz no habia acreditado que le pertenecia el terreno de que se trajeron los árboles cuya indemnizacion reclamaba; segundo, en que aun concediéndole aquella pertenencia la plantacion habia sido abusiva y contraria á lo dispuesto en las ordenanzas de Burgos, y tercero, en que los árboles extraidos

ó arrancados quedaron á disposicion del mismo recurrente:

Que durante la sustancion de este asunto, en Mayo de 1858 Arnaiz pidió, y obtuvo del Presidente de la Comision no roturas del Ayuntamiento, licencia para hacer nuevas plantaciones en el mismo terreno en que antes se le habia arrancado; y en su consecuencia puso 1.500 árboles:

Que habiendo pedido el mismo Arnaiz tambien durante la tramitacion del pleito contencioso-administrativo, que el Ayuntamiento le otorgara escritura de venta del terreno sobre que se habia litigado ante la Autoridad judicial, declaró el Gobernador de la provincia en Setiembre de 1863, que el Ayuntamiento solo estaba obligado á otorgar escritura del terreno ocupado por el cauce y los trampones:

Que en 31 de Octubre de 1865 pidió Arnaiz al Juzgado que se practicara el deslinde del terreno medido y tasado por el perito Calleja, presentando testimonio de la declaracion de éste á que se referia la ejecutoria de 6 de Marzo de 1857, y de la misma ejecutoria; y habiéndose opuesto en el acto del deslinde el Ayuntamiento á que se comprendiera más terreno que el ocupado por los trampones y el cauce, no se llevó á cabo la diligencia, reservando á las partes sus derechos:

Que en 11 de Diciembre del mismo año proximo pasado presentó Arnaiz escrito en el Juzgado, solicitando que declarase quebrantada por el Ayuntamiento la ejecutoria repetida de 6 de Marzo, con la tala de árboles y salina que el Alcalde mandó hacer é hizo en 26 de Octubre anterior en el terreno deslindeado y tasado por Calleja; y como de propiedad suya este terreno, comprendido en el pago de los 1.056 reales que señala la sentencia por precio de indemnizacion al Ayuntamiento:

Que el Juez, en atencion al tiempo transcurrido desde la ejecutoria cuya cumplimiento se pedia, dió traslado al Ayuntamiento por término de seis dias, y este pidió que, no estando autorizado para litigar, se suspendiera el curso del término hasta que el Gobernador resolviera sobre el acuerdo tomado por el Municipio de sostener sus derechos, á cuya pretension se opuso Arnaiz.

Que el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador todos los hechos, solicitando, segun acuerdo de la Corporacion municipal, que le concediera la autorizacion para litigar, ó reclamase la nulacion del Juzgado, optando el Gobernador por este último medio de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en el primer considerando del citado Real decreto de

5 de Setiembre, que puso fin al pleito contencioso-administrativo; en el art. 71 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que existia un acuerdo del Ayuntamiento respecto á la segunda extraccion de los árboles plantados, y por último, en que la sentencia de 5 de Setiembre era una ejecutoria que tenia la misma fuerza que las emanadas del fuero ordinario, y habia establecido un derecho controvertido hasta entonces, cual era el de la Municipalidad á los terrenos en que existian los árboles:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente, apoyándose en que á los Tribunales de justicia correspondia juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, segun el art. 245 de la Constitución de 1812, subsistente como ley por decreto de las Cortes de 7 de Setiembre de 1857, y en que se trataba del cumplimiento á inteligencia de la ejecutoria de 6 de Marzo antes citada:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios; procurar la conservacion de las líneas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el art. 245 de la Constitución de 1812, subsistente segun el decreto de las Cortes de 7 de Setiembre de 1857, publicado como ley en 16 del mismo mes y año, en cuanto no ha sido derogada ó modificada con posterioridad, por el cual se previene que los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el Real decreto, sentencia del Consejo de Estado, publicado en 5 de Setiembre de 1863, que confirma la sentencia del Consejo provincial de Burgos, absolviendo al Ayuntamiento de esta ciudad de la demanda de D. Francisco Javier Arnaiz:

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que se ha promovido este conflicto tiene dos extremos: la declaracion de los derechos adquiridos por Arnaiz en virtud de la ejecutoria de la Audiencia de Burgos de 6 de Marzo de 1857, y la del quebrantamiento de esta misma ejecutoria con la extraccion de los árboles plantados:

2.º Que solo puede fijarse la inteligencia y efectos de una ejecutoria por la autoridad de quien procede;

3.º que la extraccion de los árboles se llevó á efecto en virtud de una providencia administrativa, cuya apreciacion corresponde únicamente á las Autoridades de este orden.

4.º Que ni los considerandos de una sentencia ó Real decreto pueden servir de fundamento para promover una cuestion de competencia, ni el citado de 5 de Setiembre declaró ni pudo declarar sobre la propiedad de unos terrenos, in que es privativo de la Autoridad judicial, sino sobre la legitimidad, justicia ó oportunidad de una providencia administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á la declaracion de los derechos adquiridos por la ejecutoria de 6 de Marzo de 1857; y á favor de la Administracion, en cuanto á la extraccion de los árboles.

Hecho en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 20 de Octubre.—Núm. 300.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 26 de Junio proximo pasado dispone que el Gobierno fije un plazo durante el cual los imponentes de la Caja de Depósitos tendria preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza aquella ley, y que esta conversion se haga á la par mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, para dar cumplimiento á lo prevenido en el citado artículo, admita V. E. de los imponentes de la Caja de Depósitos que deseen interesarse en esta operacion los pedidos que hagan dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, con objeto de convertir sus resguardos talonarios, procedentes de imposiciones voluntarias aun cuando el plazo de estas no haya vencido, en los billetes

hipotecarios de que se ha hecho mérito. Estos billetes devengan el interés de 6 por 100 anual desde primero de Julio último, y son amortizables por sorteos semestrales; en el concepto de que, con arreglo á la ley la conversión habrá de hacerse á la par, girándose la liquidación de intereses teniendo en cuenta los que lleven vencidos los billetes hipotecarios y los resguardos de la Caja.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1864. —Barzanallana.—Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Arzúa la autorización solicitada para procesar á D. Silvestre Cernadas, Alcalde carcelero de esta villa, resulta:

Que habiendo pasado el día 25 de Abril último el Juez de primera instancia de Arzúa á la cárcel del partido con el fin de practicar un reconocimiento en rueda de presos y otras diligencias conducentes á la averiguación de los autores de un robo en cuadrilla, observó que los presuntos reos se hallaban completamente libres y desembarazados de prisiones, siendo así que antes de aquel día los tenían y se les habían cobrado por orden expresa y terminante del mismo Juez.

Que reconvenido el carcelero Cernadas, por qué motivo y con qué mandato les había sacado las prisiones, contestó que por haberlo dicho los presos que les lastimaban, añadiendo que se las volvería á poner, pero sin dar otra explicación.

Que seguida causa criminal contra el expresado carcelero por el hecho que se acaba de mencionar, calificando de delito por el Promotor fiscal, el Juez, oído su parecer, pidió al Gobernador de la provincia la autorización para procesarle; que aquella Autoridad la denegó fundándose, con el Consejo provincial, en que todo lo relativo á la seguridad de los presos corresponde á la Autoridad administrativa, y de consiguiente á los Alcaldes como funcionarios de este orden, según se desprende de la ley de 26 de Julio de 1849.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844,

según el cual son los Alcaldes dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deban tener con más ó menos seguridad á los presos:

Considerando que el carcelero Cernadas cometió un abuso de carácter judicial, faltando á las obligaciones que como funcionario de este orden le corresponden según el reglamento de Juzgados que se acaba de citar: Considerando además que agrava el hecho la circunstancia especial de haberle mandado el Juez que vigilase á los presos con el mayor celo redoblando todos los medios posibles de seguridad;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar inanecearia la autorización solicitada.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VALENCIA DE D. JUAN.

Provincia de Leon.

Continua la relación de asientos defectuosos por no constar la situación de las fincas que se hallan en este registro.

Pueblo de Fresnellino.

Compra de una tierra por Juan Garcia á Antonio del Barrio, en 30 de Octubre de 1844.

Id. de fincas por don Frutos Sanchez á don Lujercio Alonso, en 7 de Octubre de 1846.

Id. de una cueva por Bernardino Alvarez al Sr. Juez de Valencia, en 4 de Marzo de 1847.

Id. de una tierra por Pedro Gonzalez al asesor de rentas de esta provincia, en 13 de Setiembre de id.

Id. de un ferreñal por Bernardino Alvarez á Gregorio del Barrio, en 1.º de Julio de 1848.

Id. de una tierra por Domingo Ferrero y otros al Sr. Juez de este partido, en 19 de Setiembre de id.

Herencia de fincas por don Manuel Cabeza de Baca y otros á la Excelentísima Sra. doña Catalina de Morales, en 19 de Enero de 1855.

Compra de fincas por Bernardino Alvarez y otros á don Mariano Cabeza de Baca, en 3 de Julio de id.

Obligación de un harrillar por Miguel Garcia y otro á don Perfecto Sanchez, en 3 de Julio de 1856.

Compra de un ferreñal por Blas Peñillero á Mathas Montaña, en 5 de Noviembre de id.

Id. de fincas por don Bernardino Al-

varez á don Frutos M.º Sanchez, en 22 de Febrero de 1861.

Herencia de otras por doña Rosa Alonso, en 3 de Marzo de id.

Compra de un corral por Miguel Perez á Antonio Perez, en 22 de Mayo de idem.

Id. de huertas por Bernardo Alonso á Pio Gomez, en 29 de Marzo de 1862.

Herencia de una cueva por Maria Gonzalez de Antonio Gonzalez, en 22 de Mayo de id.

Id. de harrillares por Antonio Gonzalez de Bernarda Perez, en 30 de id.

Id. de una cueva por Jacinto Gonzalez de Antonio Gonzalez, en id.

Id. de una huerta por doña Margarita Alonso de doña Jacinta Vallejo, en 21 de id.

Id. de una tierra por Juan Martinez de Maria Rey Sastre, en 22 de id.

Id. de un caedizo por Isabel Mateos de José Mateos y su muger, en 24 de id.

Id. de una tierra por Juana Alvarez de don Juan Molina, en 12 de Agosto de id.

Compra de un barrial por Angel Garcia á don Pedro Isla de Quevedo, en 14 de id.

Herencia de un ferreñal por Telesforo Gonzalez de Isidro Gonzalez, en 18 de id.

Id. de un vareillar por Luisa Vidal Alvarez de José Vidal y su muger, en 21 de id.

Id. de un huerto por Maria Antonia Perez de Miguel Perez, en 18 de Setiembre de id.

Id. de una tierra por Leandro Ordás de don Fernando Ordás y su muger, en 17 de Diciembre de id.

Id. de fincas por doña Ramona Miñambres de don Pantaleon Miñambres y su muger, en 23 de id.

Id. otra par doña Margarita Miñambres, de los mismos, en id.

Pueblo de Gigosos.

Reconocimiento de los diezmos sobre otro por el concejo y vecinos á la casa diezmera, en 2 de Diciembre de 1847.

Id. de foro sobre un pajal por el mismo á los Excmos. Sres. Duques de Ságura, en id.

Id. de un vasallage por el mismo á los mismos, en id.

Id. de una tierra por Tomás y Antonio Melon al Excmo. Sr. Conde de Valencia, en 3 de id.

Id. otra por Manuel Martinez al mismo, en id.

Id. otra por Manuel y Juan Rodriguez al mismo, en 8 de id.

Id. otra por Francisco Perez y otro al mismo, en id.

Id. otra por Manuel Caballero y otro al mismo, en id.

Id. otra por Isidoro Pardo y otro al mismo, en id.

Id. de fincas por Juan Madruga y otros al mismo, en 9 de id.

Compra de una cueva por Manuel Reguero á Luis Fernandez, en 6 de Febrero de 1831.

Id. de una tierra por José Nava Geti-

no á Francisco Rey y otros, en 9 de Agosto de id.

Id. de una cueva por Juan Fresno á Valerio de Nava, en 24 de Enero de 1836.

Id. otra por Tomás Fernandez á Bernardino Nava, en 14 de Abril de id.

Id. de una viña por José Provecho á Desgracias de Nava, en 19 de Diciembre de 1837.

Id. otra por Sebastian Gonzalez á Angela Garcia, en 14 de Mayo de 1849.

Id. de una tierra por Valentin Liebana á Maria Liebana, en 30 de Noviembre de id.

Id. de una huerta pradora por Jacinta Robles á don Mariano Garcia, en 13 de Diciembre de id.

Id. de una tierra por don Isidro Liebana á Andrés Nieto y otro, en 2 de Octubre de 1850.

Herencia de una huerta por doña Micaela Martinez de don Manuel Martinez, en 15 de Julio de 1851.

Compra de una tierra por don Santiago Nava á don Luis Fernandez, en 20 de Noviembre de id.

Id. otra por Joaquín Provecho á Domingo Melon, en 8 de Febrero de 1852.

Id. de una casa por don Francisco Rey á don Prudencio Martinez y otros, en 8 de Noviembre de id.

Id. de una cueva por Francisco Miguel á Rafael Gonzalez, en 19 de Mayo de 1854.

Id. de una casa por don Francisco Javier Martinez á Juan Nicolás, en 17 de Noviembre de 1852.

Date de fincas por don Nemesio Sanchez y su muger á don Luis Diaz y su muger, en 7 de Marzo de 1855.

Herencia de una tierra por Nicolás Muelas á Vicente Muelas, en id.

Compra de otra por Diego Fernandez á José Nava, en 29 de Abril de 1856.

Id. de una casa por Felipe Robles á Nicolás Gonzalez, en 17 de Mayo de 1858.

Id. de una tierra por Pedro Fernandez á Santiago Carpintero, en 10 de Marzo de 1859.

Id. otra por el mismo y otro á Pedro Melon, en 11 de Enero de 1860.

Id. de fincas por don Pablo Flores y otros al Sr. Juez de Leon, en 25 de id.

Id. de una viña por Joaquín Reyero á Nazario Melon, en 29 de Febrero de idem.

Id. de una tierra por Juan Garcia á Esteban Colinas, en 28 de Marzo de id.

Id. de una viña por Felipe Andrés á Tirso Lachan, en 6 de Julio de id.

Reconocimiento de foro de una tierra por Mariano Alvarez y otros al Excelentísimo Sr. Conde de Oñate, en 23 de id.

Retención de foro de tierras por Lucas Sta. Maria y otro al Sr. Juez de Leon, en 9 de Enero de 1861.

Compra de una viña por Marcelo Barreñata á Hormacelo Melon, en 12 de Marzo de id.

Id. otra por Toribio Ordás á Magdalena Melon, en 3 de Mayo de id.

Id. de una tierra por Agueta Nava, en 20 de Junio de id.

Id. otra por Paula Garcia á Francisco Vega, en 29 de Abril de id.
 Herencia de otra por Santiago Gonzalez, en 11 de Junio de id.
 Reconocimiento de foro de fincas por don Patricio Gomez y otros al Excelentísimo Sr. Conde de Oñate, en 29 de id.
 Herencia de una tierra por Petra Muelas, en 5 de Julio de id.
 Id. otra por Bernardo Gonzalez, en id.
 Id. de una viña por Antonio Botega, en 8 de id.
 Id. de una cueva por Mariana Liébana, en 13 de id.
 Id. de fincas por Juana Liébana, en 14 de id.
 Id. otras por Petra Liébana, en 17 de id.
 Id. de una tierra por Cipriano Gonzalez, en id.
 Id. de un prado por doña Francisca Isla, en 22 de Enero de 1862.

Pueblo de Gordoncillo.

Imposicion de censo de tierras por Bartolomé Mateos al Cabildo de S. Nicolás, en 17 de Abril de 1802.
 Id. de un ferrietal por Santos Garcia á don Pedro Pablo Gomez, en 31 de Octubre de 1837
 Compra de un huerto por don Tirso de Cañas á Joaquin Esteban, en 22 de Abril de 1836.
 Id. de un lugar por Gabriel Pajares á Dionisio Jano, en 31 de Octubre de id.
 Id. de una casa por Santos Garcia á Isidoro Boluñas, en 20 de Enero de 1837
 Id. de fincas por Isidoro Pastor á Baltasar Castañeda, en 20 de Marzo de id.
 Id. de un corral por Roque Alvarez á Justo Bendito, en 29 de Abril de 1840.
 Id. otro por los mismos, en 23 de id.
 Id. de una hazienda por don Toribio José Quintero á Mariano Garcia, en 2 de Enero de 1841.
 Id. de una casa por Francisco Fernandez Coñas á Joaquina y Francisco Esteban, en 18 de Diciembre de id.
 Id. de un corral por Manuel Garcia á Ramon Velado, en 18 de Marzo de 1842.
 Id. de un lugar por Lorenzo Garcia á Maria del Valle, en id.
 Id. otro por Vicente Serrano á doña Teresa Valdalisio, en 28 de Setiembre de id.
 Id. de una casa por Antonio Dominguez, á Santos Fernandez Alvarez, en 23 de Noviembre de id.
 Id. de unas tierras por Pedro Tascou á Luis del Palacio, en 25 de id.
 Permiso de una huerta por doña Teresa Valdalisio y Pedro Cascon, en id.
 Planta de una casa por Francisco Fernandez Fernandez al Ayuntamiento de Gordoncillo, en 12 de Abril de id.
 Compra de los suelos de una casa por don Manuel Gancedo á don Braulio Rodriguez, en 30 de Junio de 1843.
 Planta de viñas por don Juan Bautista Rabez á don Carlos Mendez, en 11 de id.
 Compra de una casa por Esteban Rico á Mariano Garcia, en 19 de Setiembre de 1844.
 Planta de una casa por José Yax-

quez y otros al Ayuntamiento de Gordoncillo, en 20 de Marzo de id.
 Compra de una viña por Antonio Santos á Eusebio Artiaga en 13 de Noviembre de id.
 Obligacion de unas fincas por doña Manuela Alvarez á la fabrica de la Catedral de Leon, en id.
 Compra de un prado y viña por don Vicente Serrano Valdalisio á don Candido Paramio, en 14 de Mayo de 1845.
 Id. de un solar de casa por José Pisonero á Matias Gonzalez, en 4 de Octubre de id.
 Id. de una tierra por Carlos Cascon á Francisco Valdés, en 30 de id.
 Obligacion de un barcillar por don Manuel Posadilla á doña Josefa Hervás, en 19 de Marzo de 1846.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de paz de Cabañas Raras.

Sentencia. En la villa de Cabañas Raras á 26 de Setiembre de 1864; resultando, que los testigos presentados por el demandante en este juicio, declaran que la cuba que se cuestiona es de propiedad y uso del Gatiérrez, y en tal concepto la detencion del demandado es injusta:

Considerando que la escusa presentada como escepcion por el demandado, es absolutamente contraria al párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Don Francisco Ayo á la entrega de la expresada cuba y á las costas de este juicio. Fíjese de esta sentencia copia concordada en la Audiencia pública de este distrito; y por esta mi sentencia definitiva juzgando así lo proveo, mando y firmo.—Manuel Marqués.—Ante mí, Pedro Marqués Gavilanes, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1868, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

Partido de Ponferrada.

La de Sigüeyra, dotada con 2,500 reales.

Escuelas elementales de niñas.

Partido de La Bañeza.

La de Castrillo de la Valduerna, dotada con 1,600 rs.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

Las de Brimeda, Carneros, Otero de Escarpizo, y Villamegil, dotadas con 250 rs.

Partido de La Bañeza.

La de Villarrin; dotada con 250 reales.

Partido de Leon.

La de Villadesoto, dotada con 300 rs.

La de Pobladura, dotada con 250 reales.

Partido de Murias de Paredes.

La de Riello, dotada con 300 rs.

La de Irede, dotada con 250 rs.

Partido de Ponferrada.

La de Valle y su distrito, dotada con 500 rs.

Partido de Sahagun.

La de Castromudarra, dotada con 300 rs.

Partido de Villafranca.

La de Burbia, dotada con 1,000 reales.

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 18 de Octubre de 1864.—P. I. del Rector, Francisco Fernandez Cardin, Vice-Rector.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 17 de Noviembre de 1864.

Constará de 15.000 Billetes, el precio de 600 reales, distribuyéndose

837.500 peses en 751 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	60.000
1 de	40.000
1 de	30.000
1 de	15.000
1 de	10.000
3 de	4.000
4 de	2.000
17 de	1.000
720 de	200
2 aprox. de 750 num. al número anterior y posterior, al que obtenga el premio de 60.000 peses fs.	8.000
	17.000
	144.000
751.	337.500

Los Billetes estarán divididos en Decimos, que se expendrán á 60 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuaron los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponde al billete con otro premio que pueda haberle en suerte.—Se entiende, que si satisfecho el número 1, su anterior es el número 13.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremón.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria de los Dolores Moreno, hija de D. Francisco, miliciano nacional de la Calzada de Calatraba, muerto en el campo del honor. Madrid 17 de Octubre de 1864.—José María Bremón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Escritura en venta.

Se hace de una, perteneciente á los de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon, propia por juro de heredad de D. José Rodríguez Mouroy, Procurador del mismo. Cuatro Cantones, número 9, con quien podrán entenderse los interesados en su adquisicion.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.